



Resolución No. CSJBOR25-52
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de enero de 2025

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00046

Solicitante: Alfredo Elías Cure Gómez

Despacho: Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Javier Enrique Caballero Amador

Tipo de proceso: Reivindicatorio

Radicado: 130013103001202200183600

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 30 de enero de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 24 de enero de 2025, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar remitió solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Alfredo Elías Cure Gómez sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130013103001202200183600, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, la agencia judicial *“insiste en caer en las conductas que violan el Debido Proceso; porque los incidentes carecen de cumplimiento a los artículos 228 y 230 de la Constitución Política”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alfredo Elías Cure Gómez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El señor Alfredo Elías Cure Gómez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130013103001202200183600, que

curso en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, la agencia judicial “*insiste en caer en las conductas que violan el Debido Proceso; porque los incidentes carecen de cumplimiento a los artículos 228 y 230 de la Constitución Política*”.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que el peticionario considera que las actuaciones desplegadas por el juzgado son vulneradoras del debido proceso. Así lo indicó, entre otras cosas:

“(...) se presente la demanda de restitución con reparto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA dada la radicación 13001310300120220018300, que después de admitida declara la nulidad sin fundamentos en la anterior radicación 13001310300120190034500, violando los derechos de la demandante hoy aparece admitiendo una reconvencción sin pena ni gloria en las actuaciones (...)

Se insiste en la demanda de restitución del inmueble 060- 82351 en reparto nuevamente al mismo JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA radicada con el número 13001310300120190018300, contestan la demanda la representante judicial del demandado doctora ESTHER PUERTA MAYORIANO donde contesta la demanda de restitución de manera extemporánea, admite la demanda de reconvencción con documentos que perfilan un fraude procesal; con amenazas al demandante y propietarios por parte de la doctora SANDRA ESTHER PUERTA MAYORIANO (...)

-Lo más desproporcionado del despacho JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, conociendo que en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA se había presentado demanda de prescripción adquisitiva por el señor GUILLERMO LEON VALENCIA, cayera en el error de aceptar una demanda de reconvencción y no impusiera la póliza solicitada que arrojara los perjuicios provocados por el actor (...)

El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, no concede el recurso de apelación contra la reconvencción ni decreta la extemporaneidad de la contestación de la demanda (...) Mirando los errores de forma y de fondo, que en un futuro esta agencia judicial no ofrece garantías, se avoca a la vigilancia que señala la ley 270 de 1996 en su artículo 101; se califique la conducta para que se abra investigación penal por los aporte de pruebas en el expediente de radicación 13001310300120220018300 por los señores GUILLERMO LEON VALENCIA y a la doctora SANDRA ESTHER PUERTA MAYORIANO que en nada existe certeza probatoria y acrecen de veracidad procesal (...)”.

En ese sentido, lo indicado por la quejosa, es que no se encuentra de acuerdo con las decisiones y actuaciones proferidas por la agencia judicial, conforme los reparos que expresa en el escrito allegado a esta Corporación. Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

En caso que lo pretendido sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, comoquiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados

en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

*“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. (...)
La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”*

Así las cosas, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alfredo Elías Cure Gómez sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130013103001202200183600, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante y al doctor Javier Enrique Caballero Amador, Jueza 1° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH